

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 17 de Noviembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Seo de Urgel, y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha seguido don Ramon Vivó con doña Concepcion y doña María Jaqueti y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Vivó, contra la sentencia que en 13 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que doña Concepcion y doña María Jaqueti propusieron demanda de menor cuantía contra don Ramon Vivó; y habiéndosele conferido traslado, presentó escrito diciendo que carecía de medios para atender á los gastos del juicio y suplicando que se le admitiera el escrito en papel de pobres y se le comunicaran los autos para formular la demanda de pobreza y contestar á la de menor cuantía:

Resultando que dada comunicacion á las actoras para que manifestasen si optaban por la continuacion ó suspension del pleito, dijeron que optaban por su continuacion, y al mismo tiempo se opusieron á que se defendiera á Vivó en concepto de pobre, alegando: que no habia presentado certificacion de lo que pagaba por contribucion directa: que tenia prestado dinero á diferentes personas: que poseia algunas fincas rústicas y urbanas: que se dedicaba á varios negocios: que habia celebrado juicios de conciliacion y verbales como actor en concepto de rico: que en el mismo concepto

seguia demanda contra don José Lopez sobre pago de mas de 44.000 reales; y que habia tenido una hija educándose en un convento, pagando la pension que no bajaba de 6 rs. diarios, y suministrándola lo necesario para vestir y calzar; todo lo cual demostraba que no era pobre:

Resultando que formada sobre la peticion de la defensa por pobre pieza separada, que quedó paralizada por algun tiempo, se continuó despues á instancia de las hermanas Jaqueti, insistiendo Vivó en su solicitud haciendo ambas partes las pruebas que estimaron convenirles, y habiendo opinado el Promotor Fiscal que debia negarse al don Ramon el beneficio que solicitaba:

Resultando que por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona de 13 de Diciembre de 1867, confirmatoria con costas de la de primera instancia, se negó á don Ramon Vivó el tratamiento de pobreza, mandando que reintegrara el papel y pagase las costas y gastos del juicio:

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casacion, porque en su concepto infrinje:

1.º El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil que dispone que los Tribunales declararán pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, y á los que vivan de rentas cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la localidad, pues él se encontraba en estos casos;

Y 2.º, el art. 184 de la misma ley en cuanto solo exceptúa del beneficio de la defensa por pobre á

los que hallándose comprendidos en el artículo 182, se infiere que tengan medios superiores al jornal doble de un bracero; pues por el fallo se le priva de dicho beneficio, sin concurrir en él tales circunstancias:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco María de Castilla:

Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, determinando los que solo puedan ser declarados pobres, está subordinado al 184 de la misma ley, según el cual no debe otorgarse á los referidos la defensa por pobre, cuando á juicio del Juez se infiera de cualesquiera signos exteriores que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando en uso de dicha facultad el resultado que ofrecen, así la declaracion recibida por posiciones al recurrente como las demás pruebas suministradas por las partes, estima que don Ramon Vivó cuenta con medios superiores al doble jornal de un bracero en su localidad:

Y considerando por consiguiente que al negar la ejecutoria á don Ramon Vivó el tratamiento de pobreza, no ha infringido los mencionados artículos 182 y 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se invocan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por don Ramon Vivó, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona

con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ventura de Colsa y Pando.— José M. Cáceres.— Laureano de Arrieta.— Valentin Garralda.— Francisco María de Castilla.— José María Haro.— Joaquin Jaumar.

Publicacion.— Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco M. de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.— Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en la Alcaldía mayor del distrito de Belen de la ciudad de la Habana, y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Antonio Echarri con D. Juan Mendizábal, sobre propiedad de una casa:

Resultando que fallecido intestado en 20 de Mayo de 1834 Don Jorge Fernandez de Allo y seguido cierto juicio sobre nulidad y falsedad de un papel en que aparecian instituidos herederos Don Miguel Tariche y otros, cuya nulidad se declaró, se presentaron

alegando derecho á la herencia, como parientes mas próximos Don Raimundo Pascual Garriche, marido de Doña Justa de Allo, Don Marcelino, D. Lorenzo, D. Alejo y Doña Juliana de Allo, D. José Maria Casal y D. Fernando Castro, maridos respectivamente de Doña Ignacia y Doña Secundina de Allo, y D. Nicolás Campos, como representante de Doña Nicolasa de Alava, acompañando, entre otros documentos, una informacion de testigos, recibida en la villa de Cascante, referente á que no habian sobrevivido al D. Jorge hermanos ni descendientes de estos; y por auto de 8 de Febrero de 1839 se mandó dar á aquellos la posesion de los bienes, sin perjuicio de los demas que se hallasen en igual grado.

Resultando que Doña Joaquina Lopez y Fernandez, sobrina de D. Jorge Fernandez de Allo, en union de su marido D. Antonio Echarri, otorgó entre otras una escritura en 20 de Agosto de 1841, cediendo á D. Raimundo Pascual Garriche, y á sus hermanos políticos D. Lorenzo, Don Marcelino, D. Alejo, Doña Maria Ignacia y Doña Secundina de Alo, todos los derechos que hubiera y pudiera tener á la herencia de su difunto tio Don Jorge, obligándose Garriche por sí y á nombre de sus hermanos políticos á entregar á la Doña Joaquina 8,000 duros en el caso de que se declarase á favor de aquellos el pleito pendiente contra Don Miguel Tariche:

Resultando que por escritura de 27 de Agosto de 1842 D. Marcelino de Allo por sí y como apoderado de D. Alejo, Doña Justa, Doña Maria Ignacia y Doña Secundina de Allo, herederos de su tio D. Jorge Fernandez de Allo vendió á D. Juan Mendizábal una casa procedente de dicha herencia sita en la calle del Rayo, núm. 8, de la ciudad de la Habana:

Resultando que fallecida Doña Joaquina Lopez, su viudo Don Antonio Echarri acudió al Alcalde mayor primero de la Habana pidiendo se avocaran los autos de intestado de D. Jorge Fernandez de Allo, se determinara la nulidad de la declaracion de herederos hecha en favor de los Allos, en virtud de haberse fundado en el principio falso de la muerte de Doña Joaquina, mujer del demandante, y que colocándole en el lugar y clase que le correspondia, se le declarase su único y universal heredero, y compeliere á los Allos á la devolucion y entrega de todos los bienes con

sus productos, pertenecientes al difunto de cuya sucesion se trataba: que conferido traslado á los herederos de D. Jorge Fernandez y Allo, y seguido el juicio por sus trámites, por sentencia ejecutoria de 5 de Julio de 1858, se declaró nula y de ningun valor ni efecto la escritura de cesion otorgada en 20 de Agosto de 1840 por doña Joaquina Lopez y su marido D. Antonio Echarri, se condenó á D. Lorenzo, D. Marcelino, D. Alejo, Doña Maria Ignacia y Doña Secundina de Allo y Doña Nicolasa de Alava, á la devolucion de los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Jorge Fernandez de Allo, con más los productos vencidos y su rédito legal, desde el dia en que tomaron posesion, y se declaró heredera abintestato de dichos bienes á la doña Joaquina Lopez, y por su fallecimiento al cónyuge sobreviviente D. Antonio Echarri, entendiéndose que muerto éste, deberian volver los bienes raices de abolengo á los colaterales:

Resultando que en su consecuencia D. Antonio Echarri dedujo demanda para que se declarase que le correspondia, como sucesor de D. Jorge Fernandez de Allo, la casa calle del Rayo, que poseia D. Juan Mendizábal, al que se condenase á que la entregara con las rentas que hubiese percibido y percibiese hasta la entrega, y los intereses legales de dicha renta:

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Juan Mendizábal, la contradijo alegando al efecto: que sabiendo que por declaratoria judicial D. Marcelino de Allo y compartes debian ser considerados herederos de D. Jorge Fernandez de Allo, y que estaban en quieta y pacífica posesion de sus bienes, no tuvo inconveniente en comprar, por la escritura de 27 de Agosto de 1842, la casa en cuestion; que desde dicha época hasta el 15 de Octubre de 1860, fecha del juicio de conciliacion, la venia poseyendo quieta y pacíficamente, sin que en este tiempo se le hubiera requerido ni hubiese tenido la menor noticia de la existencia de cuestiones entre el representante de Doña Joaquina Lopez y D. Marcelino de Allo y consortes: que las declaratorias hechas respecto de la herencia de Fernandez de Allo, no podian ser en perjuicio de un tercero que compró de buena fé hacia mas de 18 años, ni la ejecutoria obtenida por Echarri tenia fuerza de cosa juzgada respecto á Mendizábal, que no habia sido vencido en el juicio: que si los bienes que por la ejecutoria se mandaban devolver estuvieran en poder de los Allos,

no habria duda respecto al particular; pero habiendo pasado á terceras personas por culpa del mismo Echarri, que en vez de hacer uso de su derecho en tiempo oportuno, prefirió entrar en convenios, no podia entenderse la obligacion de entregar los bienes con dichas terceras personas, y que el demandado, como comprador de buena fé que habia hecho gastos de consideracion en la casa, tenia derecho para mantenerse en la posesion mientras no se le indemnizara del valor de ellos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia por la que revocando la del Alcalde mayor declaró con lugar la demanda propuesta por don Antonio Echarri, y obligado á don Juan Mendizábal á devolverle la casa de que se trata, con derecho á reclamar de aquel las obras que hubiese hecho, siempre que no fueran innecesarias para el sostenimiento del edificio ó aprovechamiento de sus alquileres, reservándose tambien á Mendizábal el derecho de reclamar de los vendedores el precio que dió por la casa y los daños y perjuicios que sufriere con la devolucion de esta, así como Echarri el de exigir de los propios vendedores los frutos y rentas que la referida casa habia producido y debido producir, conforme á la ejecutoria dictada sobre el particular:

Resultando que D. Juan Mendizábal interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

La ley 20, tít. 22, Partida 3.^a, que declara «guisada cosa é derecho que el juicio que fuere dado contra alguno non empecer á otro:» puesto que se consideraba válida y efectiva en perjuicio de Mendizábal la sentencia dictada en el pleito de Echarri con los Allos, siendo así que no habia intervenido en él.

La ley 5.^a, tít. 14, Partida 6.^a, que declara que si contra el tenedor de una herencia se dictare sentencia para que la devuelva debe hacerlo; que si hubiese enajenado alguna cosa de la herencia, si lo hizo con buena fé debe comprarla por el mismo precio que recibió, y si la vendió de mala fé está obligado á volver la misma cosa que vendió si la pudiese haber en alguna manera, y si no la pudiera haber debe dar por ella tanto cuanto mas pudiere valer á aquel que venció la herencia por juicio.

La regla 18, tít. 34, Partida 7.^a, que dice: «que la culpa del uno non debe empecer á otro que non haya parte:» la 22, que determina; «que el daño que ome

recibe por su culpa, que así mismo debe culpar por ello:» y la 25, que declara: «que el que se deja engañar entendiéndolo que se non puede querellar como ome engañado, porque non le fué hecho encubiertamente, pues que la entendia;» porque de autos resultaba que doña Joaquina Lopez y su consorte desde 1840 sabian que don Marcelino Allo y compartes estaban en posesion de los bienes, y entraron en convenios con ellos, cediéndoles sus derechos á la herencia.

Las leyes 18 y 19, tít. 29, Partida 3.^a, que designan para la prescripcion de cosas raices 10 años entre presentes y 20 entre ausentes.

La ley 29 del mismo título y Partida, que señala solamente cuatro medios para interrumpir la prescripcion, ninguno de los cuales era el impedimento que, segun uno de los considerandos de la sentencia, tenia doña Joaquina Lopez ó su representacion para reclamar la cosa comprada por el recurrente.

Y la ley 44, tít. 28, Partida 3.^a, segun la que Mendizábal, como poseedor de buena fé, en ningun caso debia ser despojado sin que previamente se le pagasen los gastos necesarios, los útiles y los provechosos, pudiendo llevarse los voluntarios, si no se le abonaban.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que don Juan Mendizábal segun resulta de los autos, y no ha contradicho el demandante, poseyó con buena fé durante mas de 18 años la casa calle del Rayo:

Considerando que en tal concepto, y con arreglo á la terminante disposicion de la ley 44, título 28, Partida 3.^a, oportunamente alegada en el recurso, tenia derecho á ser indemnizado de las mejoras necesarias y útiles hechas en la casa antes de ser compelido á su devolucion:

Considerando que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia Pretorial de la Habana, al determinar y fallar en contrario, ha infringido la citada ley 44, tít. 28, Partida 3.^a;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Mendizábal, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Habana en 20 de Diciembre de 1865; cáncese la fianza hipotecaria prestada por aquel y tráiganse nuevamente los autos á la vista, citadas las partes, para fallar sobre el fondo de la cuestion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—José María Herreros de Tejada.—Nicolás Peñalver.—Mauricio García.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en la Alcaldía mayor del distrito de Colon de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por doña Isabel Hernandez con don Jacinto Betriu, sobre concesion de licencia para comparecer en juicio:

Resultando que doña Isabel Hernandez acudió en 11 de Octubre de 1866 al Alcalde mayor del distrito de Colon de la ciudad de la Habana, solicitando se la concediera autorizacion para reclamar en juicio sus bienes parafernales, cuyo dominio y administracion la correspondia, en atencion á que seguía contra su marido pleito de divorcio por sevicia que si bien se habia fallado en primera instancia, declarando no haber lugar á él, estaba pendiente de apelacion, y no era posible que reinara entre ambos la buena inteligencia necesaria para que la otorgara la vénia correspondiente para deducir en juicio sus acciones, á fin de reclamar de terceras personas sus expresados bienes parafernales:

Resultando que oido el Promotor Fiscal, fué de dictámen que se hiciese constar, si el marido se negaba ó no á representarla en juicio; pues en este último caso era innecesaria la habilitacion, y que requerido Betriu manifestó que queria representar á su muger en la reclamacion de sus parafernales, que con éste propósito habia promovido hacia tiempo el abintestato de su madre política, protestando desde luego que no la daria licencia para que se presentase en juicio ni fuera de él; sino que el lo haria siempre en cuanto fuese de razon y de justicia.

Resultando que D.^a Isabel Hernandez, á quien se comunicó esta

respuesta, insistió en su pretension por que el marido no podia llevar el pleito de la muger sin el mandato de ella.

Resultando que otorgada á doña Isabel Hernandez la habilitacion para reclamar judicialmente sus bienes parafernales por sentencia del Alcalde mayor, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de la Habana en 12 de Abril de 1867, interpuso don Jacinto Betriu recurso de casacion, citando al interponerle y despues en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.^o La ley 11, tít. 1.^o, lib. 10 de la Novisima Recopilacion y el artículo 1.351 de la de Enjuiciamiento civil, porque segun la primera el marido es el administrador y representante legal, no solo de los bienes sino de los derechos ciertos ó eventuales de la muger, y esta no tiene personalidad para comparecer en juicio, ni aun para admitir ó desechar herencia que se le defiera por testamento ó abintestato, sin la licencia de su marido, estableciéndolo asi la sentencia de este Supremo Tribunal de 3 de Junio de 1865:

2.^o La ley 13 de los mismos título y libro del Código citado, que manda que el Juez con conocimiento de causa legitima ó necesaria, compela al marido á que de licencia á su muger para todo aquello que esta no pudiera hacer sin ella, y que si compelido no se la diese, lo verifique el Juez con conocimiento de causa, que no habia precedido, ni el Juez habia prevenido al marido que diera la licencia, sino que habia otorgado la habilitacion arbitrariamente, prevencion que, segun la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Mayo de 1866, debia entenderse cuando la muger lo solicitaba en acto conciliatorio, y resistiéndose á darla, seguía un litigio en primera y segunda instancia hasta interponer el recurso de casacion:

3.^o El art. 1.351 de la ley de enjuiciamiento civil, pues á pesar de su precepto, estando presente el marido y defendiendo á su muger en la reclamacion de bienes parafernales, se habia habilitado á esta para su defensa, despojándose á aquel del derecho que la misma ley le concedia; debiendo tenerse presente para aumentar este concepto que por la ley de procedimientos se estimaba como uno de los actos de jurisdiccion voluntaria la habilitacion para comparecer en juicio, y que esta por su naturaleza se ejercia, segun el art. 1.207, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas, que en la regla 7.^a de dicho artículo se ordena que el expediente se hará contencioso sujetándose á los trámites establecidos para el juicio correspondiente si se

hiciese oposicion por alguno que tuviese personalidad para ello; y que en el artículo 1.357 se dispone que, cuando la muger pida la habilitacion por negarse el marido á representarla, ó cuando antes de otorgársela el Juez por su ausencia ó ignorancia de su paradero se opusiere el marido, debe en ambos casos sustanciarse la demanda en via ordinaria: disposiciones que no se habian observado:

Y 4.^o La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada en la sentencia de este Supremo de 29 de Octubre de 1867, segun la cual el señorío de los bienes parafernales que en ciertos casos concede á la muger casada la ley 17, tít. 11, Partida 4.^a, se entiende subordinado á lo que se dispone en las leyes recopiladas, y en especial en la 11, tít. 1.^o, libro 10, sobre prohibicion de que aquella contrate, cuasi contrate, ni se presente en juicio sin licencia de su marido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que la ley 11, título 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion, prohíbe á la muger casada presentarse en juicio sin licencia de su marido, y que si bien la ley 13 de los citados título y libro faculta al Juez para concederle dicha licencia, si compelido aquel no se la otorga, la misma ley requiere el conocimiento de mediar causa legitima ó necesaria para que pueda adoptarse tal determinacion:

Considerando que legalmente no puede suponerse que dicha causa legitima ó necesaria existe solo por la separacion temporal de los consortes, ni por consecuencia del depósito interino de la muger casada, decretado á su instancia como medida preventiva, cuando se propone intentar ó tiene ya entablada demanda de divorcio; porque para privar al marido de la representacion y derechos que por las leyes le corresponden, como jefe de la sociedad conyugal, entre ellos el de comparecer en juicio en defensa de los que asistir puedan á su muger, es indispensable, mediando justos motivos acreditados, que asi se declare por ejecutoria:

Y considerando por tanto que, en el caso de que se trata la sentencia ha infringido las leyes citadas, concediendo á la demandante autorizacion para litigar sin licencia de su marido, aunque este no se negaba á representarla en juicio, habiéndose en dicho fallo estimado justa causa el hecho de tener aquella entablada demanda de divorcio, de la que el demandado fué absuelto en primera instancia, y que la separacion de los conyu-

ges fué provisional por estar sustanciándose dicho pleito de divorcio en grado de apelacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Jacinto Betriu, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana en 12 de Abril de 1867, teniéndose por cancelada la caucion que por su cualidad de pobre prestó el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrisimo Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion 2.^a, el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 717.

Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 27 de Noviembre anterior, me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Joaquina Ruiz, hija de D. Fidel, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de la interesada.

Córdoba 1.^o de Diciembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

El Alcalde de la Capital y demas de los pueblos de esta provincia, facilitarán á esta seccion de Estadística en el término mas breve posible el numero de Parroquias que existan, con arreglo al modelo que á continuación se expresa, para cumplimentar una orden de la superioridad.
Córdoba 30 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ESTADO espresivo del número y clase de iglesias parroquiales existentes en fin de 1866 y fin de 1867.

Años.	Localidades.	PARROQUIAS DE				Habitantes por cada parroquia segun el censo de 1860.
		En-trada.	As-censo.	Tér-mino.	TOTAL.	
1866	En la capital.					
	En las demas cabezas de partido.					
	En los restantes pueblos.					
	En la provincia.					
1867	En la capital.					
	En las demas cabezas de partido.					
	En los restantes pueblos.					
	En la provincia.					

JUZGADOS.

Núm. 710.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve dias, á un italiano llamado José, de oficio calderero y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de ellos se presente en este juzgado ó en la cárcel de esta ciudad, á oír los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones á Francisco Bruno, apercibido que de no hacerlo se sus-tanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 720.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco Morillo de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud del presente se sacan á pública subasta veinticuatro arrobas de vino á cincuenta reales cada una y cinco pipas vacías á setenta y cinco reales una; cuyo remate tendrá lugar el Lunes siete de Diciembre próximo, y hora de la once de su mañana, en la Audiencia del Juzgado por ante el Escribano que suscribe; así lo he mandado en las diligencias de apremio que instruyo contra don José Bergillos de la Cruz, por cobro de reales, á instancia del ejecutante en dicho procedimiento de apremio.

Dado en Córdoba á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Morillo.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 709.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Domingo Caracuel, Juez de

primera instancia de este partido etc.

Por este edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Moreno y Cubero, vecino de Doña Mencía, para que en el término de ocho dias, que se contarán desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado para que le sea notificada la ejecutoria recaída en la causa que le he seguido por lesiones y cumplir la pena que se le ha impuesto.

Cabra veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Rafael Gonzalez.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los

periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Mon-

taño, director del *Boletín de Procuradores*, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia. Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.